

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Olga Patricia Builes González**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en el poder, coincide con inscrito el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo a la sustitución de poder allegada por el Dr. **Juan Carlos Palacio Vargas, con T.P 171.702 del C.S.J**, se efectuó su búsqueda en el Registro Nacional de Abogados, y se encontró como no vigente:

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98658473	171702	NO VIGENTE	18

Astrid Hurtado Gutiérrez

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Rendición provocada de cuentas
Demandante	Héctor de Jesús Aguirre Gómez
Demandado	Nora Elena García Ramírez
Radicado	05001-40-03-013-2021-01092-00
Auto	Sustanciación No. 2251
Asunto	Reconoce personería, Notifica por conducta concluyente, comparte expediente, interrumpe proceso y requiere demandante

Se integran al expediente audios contenidos en formato whatsapp, aportados por la parte demandante, así como memorial donde manifiesta haber notificado personalmente a la demandada a través de correo electrónico, a los que no se le imprimirá trámite en tanto para actuar en el presente proceso, debe ser a través de abogado, pues se carece del derecho de postulación.

Ahora bien, obra en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente, poder conferido por la demandada **Nora Elena García Ramírez** a la abogada **Olga Patricia Builes González**, con T.P 132.123 del C.S.J, el cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P, por lo que se le reconoce personería para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

Por lo tanto, se dará aplicación a los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., inciso 1°, que prescribe: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

En consecuencia, se tendrá notificada a la demandada, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de 27 de abril de 2022, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderada.

Procede el despacho a compartir el link del expediente de la referencia, a través del correo electrónico, aportado por la apoderada de la parte demandada.

De otro lado, el Dr. **Juan Carlos Palacio Vargas**, allegó sustitución de poder en favor de la abogada **Hilda Montoya Giraldo** portadora de la **T.P. N°194.349**. del C. S. de la J, sin que sea posible aceptar la sustitución, y reconocer personería jurídica para que represente a la parte demandante, toda vez que, verificado en Registro Nacional de Abogados, a la fecha el togado **Juan Carlos Palacio Vargas, con T.P 171.702 del C.S.J**, se encuentra como **“no vigente”**.

En ese sentido, respecto de las causales de interrupción del proceso, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. Negrillas propias.*

Por tal motivo, en procura del efectivo cumplimiento del derecho de defensa que le asiste a las partes, el presente proceso habrá de interrumpirse a partir de la presente providencia, para lo cual se requerirá a la parte demandante, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado para que asuma su representación.

En aplicación, a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordenará por secretaría fijar aviso, requiriendo al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su citación, designe nuevo apoderado, a efectos de cesar la interrupción del proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y pruebas, allegados por la parte demandada, a los cuales se le imprimirá trámite una vez cese la causal de interrupción del proceso.

Finalmente, se integra sin trámite, por las razones expuestas en precedencia, escrito de pronunciamiento de excepciones de mérito, suscrito por la abogada Hilda Montoya Giraldo.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha, a la demandada **Nora Elena García Ramírez**.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. **Olga Patricia Builes González**, con T.P 132.123 del C.S.J, para representar los intereses de la demanda en los términos del poder conferido.

Tercero: Declarar la interrupción del proceso a partir del presente auto, fecha en la cual el Despacho tuvo conocimiento de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

Cuarto: Requerir al demandante, para que, si a bien lo tiene, designe profesional del derecho que asuma su representación.

Por secretaría fijese aviso, requiriendo al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su citación, designe nuevo apoderado, a efectos de cesar la interrupción del proceso. (Artículo 160 CGP)

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 152 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b29c2c718960bf1c2f30606f872a0df4ad511ba94f06d03b4498076e4d336**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>